



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	16/12/2021	Auto Decide - Amplia Termino Para Allegar Paz Y Salvo De La Dian
41001311000220190051500	Ordinario	Luz Dirama Collazos Cuellar	Presley Ceron Ortiz	16/12/2021	Auto Decide - Designa Curador Demandado
41001311000220190009600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Clara Ines Herrera Andrade		16/12/2021	Auto Requiere
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	16/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bc51504c-ead8-4bb6-9990-894f75f5720b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	16/12/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Y Reconoce Personeria
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	16/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	16/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere A Interesados

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bc51504c-ead8-4bb6-9990-894f75f5720b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190005900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Isabel Castañeda Castellanos	Jose Rafael Loaiza Bustos	16/12/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
41001311000220200025100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Motta Salazar	Jorge Eliecer Vargas Tovar	16/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220070067200	Procesos Ejecutivos	Robinson Charry Perez	Nini Johana Molina Soto	16/12/2021	Auto Decide
41001311000220210047800	Procesos Verbales	Luis Alberto Taipe Tello	Andrea Del Pilar Barrero Polania	16/12/2021	Auto Rechaza
41001311000220200014800	Procesos Verbales	Luis Eduardo Osorio Puentes	Carmenza Diaz Vasquez	16/12/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
41001311000220060031200	Procesos Verbales	Leidy Molina Robayo	Wilson Cortes Morales	16/12/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210025000	Procesos Verbales	Alexander Parraci Cabrera	Luz Marina Bustos Cardoso	16/12/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bc51504c-ead8-4bb6-9990-894f75f5720b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 1 De Martes, 11 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210025900	Procesos Verbales	Flor Milena Garcia	Mario Fernando Buitron Espinoza	16/12/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210048400	Procesos Verbales	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	16/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210039600	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Perdomo	Juan Jose Sanchez Andrade	16/12/2021	Auto Decide Objecion Liquidacion De Costas
41001311000220180036000	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Monroy De Osorio	Esperanza Monroy Rojas	16/12/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	16/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura Proceso De Liquidacion
41001311000220140052600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Luz Milena Vargas Villalba	Emilson Vargas	16/12/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220170009900	Verbal Sumario	Anyela Escarpeta	Jose Elmer Medina Barrera	16/12/2021	Auto Niega

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 11 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bc51504c-ead8-4bb6-9990-894f75f5720b



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

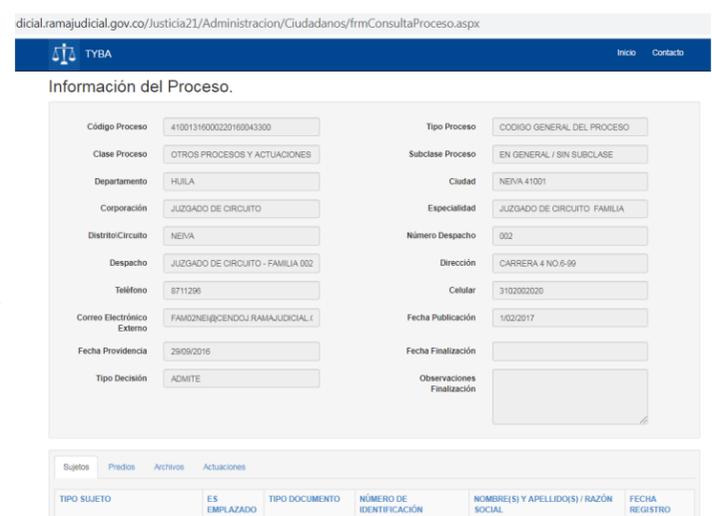
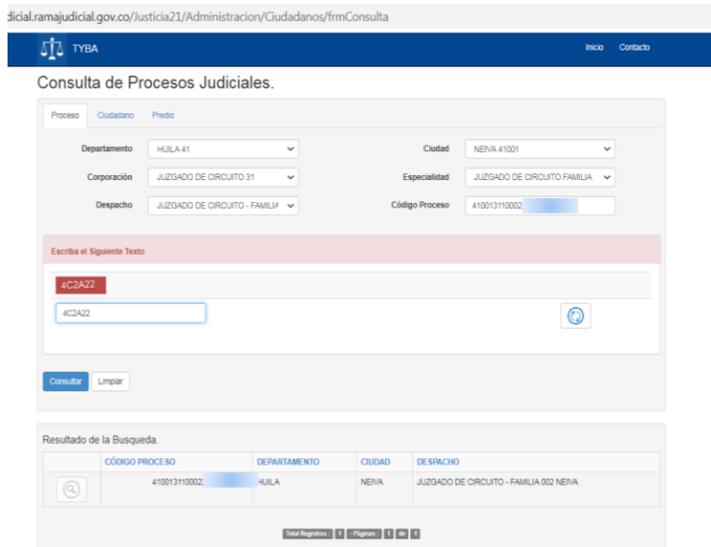
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

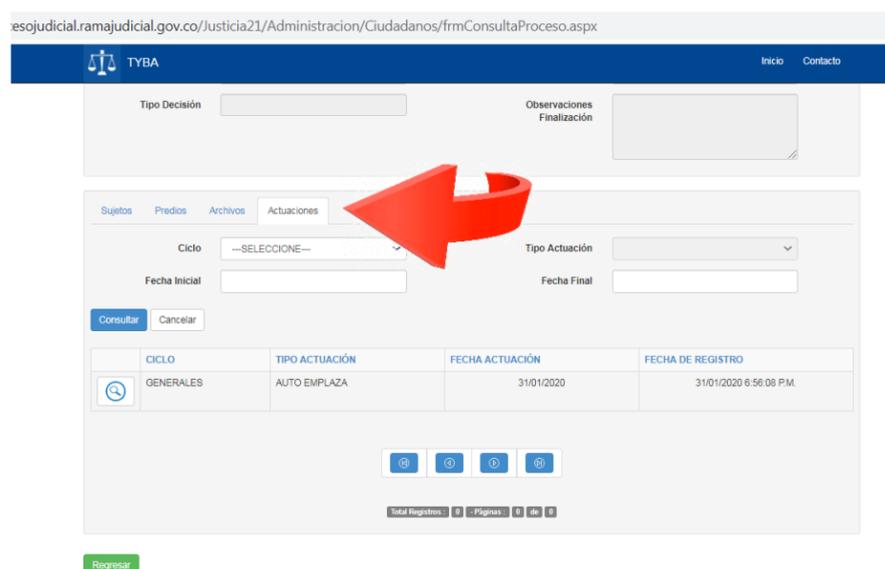


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAÚL HORTA CAMPOS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por los abogados PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ y CARLOS TORRES ORTIZ, el primero como apoderado del cónyuge sobreviviente Raúl Horta Campos y el segundo como apoderado de la heredera María Camila Veloza Angarita, frente a que se amplie el término para dar cumplimiento a lo ordenado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva mediante oficio 01-13-242- 448-0016594 de fecha 16 de diciembre de 2020 y allegar el paz y salvo exigido en audiencia anterior, a ello se accederá, si se tiene en cuenta que de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto obligatorio para continuar con el trámite y proferir sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPLIAR el término concedido en audiencia del 1° de diciembre de 2021 a los interesados en este asunto, a efectos de que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN en oficio No. 01-13-242- 448-0016594 de fecha 16 de diciembre de 2020, como el paz y salvo emitido por la entidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin la acreditación de la radicación exigida por la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la respuesta frente la cual se está poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)
Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 001 del 11 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28257970601229f8abf96991eb8afe86006c2de0fa9e9853323f441bccd3e95a**

Documento generado en 16/12/2021 11:20:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00515 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ DIRIMA COLLAZOS CUELLAR
DEMANDADO: PRESLEY CERÓN ORTÍZ

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento del demandado Presley Cerón Ortiz e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado Presley Cerón Ortiz al abogado **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA** identificado con C.C. 7.712.667 de Neiva (H) y T.P. 308.680 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico zarta79@outlook.com y teléfono 3124886117 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 001 del 11 de enero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b75ce9cfb52dab516b5adfe252d17afe782b21576b156c1768fe31cd29aeef4**

Documento generado en 16/12/2021 11:25:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00096 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE: ALVARO HERRERA ANDRADE
INTERDICTA: ANA CONSTANZA HERRERA ANDRADE

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado actor informando que a la fecha ninguna de las entidades públicas a las que se les confirió la competencia para realizar los informes de apoyo en los términos del artículo 11 de la ley 1996 de 2019, han implementado los protocolos para la realización de dichas funciones y anexa las respuesta de de la Defensoría del Pueblo y Gobernación del Huila, se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. Advertido lo anterior por auto del 2 de septiembre de 2021 atendiendo la solicitud del Guardador señor Álvaro Herrera Andrade se dispuso la revisión del proceso de interdicción de la señora Ana Constanza Herrera Andrade de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se llevará a continuación del expediente 410013110002 2006-0015600 donde se decretó la interdicción y entre otros se ordenó al interesado que dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación que por estado se hiciera del proveído allegara al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley

3) De conformidad con la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia el 26 de agosto de 2021 en su Art. 11 dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio, en todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

En virtud de la expedición de tal normativa, la Consejería Presidencial expidió los lineamientos y protocolos en el marco de la Ley 1996 de 2019, según el cual los entes que la Ley dispone deben realizar tal informe tiene el deber legal de prestar tal servicio sin que puedan excusarse en que aún no prestan ese servicio pues la misma Ley lo ordena, bajo lo estipulación que la valoración de apoyos no corresponde a un dictamen médico, ni a un certificado en ese sentido y que claramente no lo puede realiza el Despacho sino los entes establecidos para ese efecto, sin que pueda sustraerse las partes de presentarlo pues sin el mismo no es posible proferir sentencia pues precisamente es dicho informe el sustento de la decisión.

Ahora bien, con preocupación recibe el Despacho las respuesta dadas frente a la prestación de la valoración de apoyos por la Defensoría del Pueblo y la Gobernación del Huila, pues es un mandato legal el que pretende eludir al indicar que no pueden realizarlo porque no tienen capacitación o protocolos cuando el ente que debía expedirlo, la Consejería Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad ya lo hizo y la Ley 1996 de 2019 esta en plena vigencia hace más de 3 meses; en razón de lo anterior se ordenará la Gobernación del Huila a quien fue uno de los entes a quienes se lo solicitó la partes actora, lo realice y lo remita en un término perentorio pues el sustento de la obligación que le asiste es una disposición legal que debe acatar, lo contrario implicaría entonces que deben esperar las personas con discapacidad a que los entes responsables estén preparados para realizar una disposición legal que les compete, amén que la respuesta allegada claramente no decidió de fondo la petición elevada por lo que incluso están vulnerando el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Gobernador del Departamento del Huila, para que en el término de 1 mes contado a partir de la notificación que se le haga de la presente decisión, efectúe las gestiones que le competen para que se realice y allegue dentro del mismo término el informe de valoración de apoyos de la señora **ANA CONSTANZA HERRERA ANDRADE**, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, quien es el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad –SND, con la advertencia que dicha orden esta expresamente sustentada en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, según la cual “... **el servicio de valoración de apoyos “deberán prestarlo como mínimo... los entes territoriales a través de las gobernaciones...”** por lo que no existe ninguna justificación para negarse pero si un deber legal para realizar tal informe.

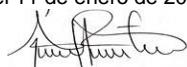
Se advierte al Gobernador que el informe de valoración no es un dictamen ni historia clínica, tampoco un certificado médico sino al informe de apoyo que ordena y dispone **el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la misma normativa por lo que deberá incluir la información ahí requerida y estructurarse conforme los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos.**

La secretaría deberá remitir el expediente digitalizado, así como los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, quien es el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad –SND.

SEGUNDO: REQUERIR al señor ALVARO HERRERA ANDRADE para que en el momento en que sea citado por la Gobernación, preste la colaboración que se le llegare a exigir esa entidad para la realización del informe de valoración de apoyos.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 01 del 11 de enero de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d54c8ad359c383e4e3cc415baf4d46730418aa1c59bdf1140c00f8bdf2cac2**
Documento generado en 16/12/2021 07:47:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00508 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Denis Piedad Cerquera Garces, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Finalmente, en este punto es preciso señalar a la parte demandante que aunque con la relación de inventarios presentados con la demanda se solicita pruebas tales como oficiar a determinadas entidades, dicha labor probatoria (petición y decreto) se encuentra reservada en la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P. pues este trámite a diferencia de los declarativos tiene un trámite diferente por lo que cualquier petición en ese sentido deberá elevarse en la misma en caso de la existencia de objeciones y se resuelve en audiencia como lo estipula la mencionada norma.

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS** con el señor **ANDRES HERNANDO USECHE CELIS**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **ANDRES HERNANDO USECHE CELIS**, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación al demandado al correo electrónico que aquel reportó en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico radicado con el número 2020-00230-00 respecto del cual este trámite se lleva a continuación.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

SEPTIMO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico (2020-00230), el cual deberá continuar junto con este expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que la labor probatoria (petición y decreto) se encuentra reservada en la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P. por lo que cualquier petición en ese sentido deberá elevarse en la misma y se resolverá en esa oportunidad procesal no antes de dicha audiencia.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Héctor Julio López Bermúdez para actuar en representación de la señora Denis Piedad Cerquera Garces en los términos del memorial poder conferido que se allegó en el trámite de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
Nº 001 del 22 de enero de 2022



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe2660bee94b58c273a1b5c5784e77ffe6be211f59ab115ad762c00b817ef1b**

Documento generado en 16/12/2021 11:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO
DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA

PERDOMO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con las actuaciones desplegadas, se considera:

i) En auto del 16 de noviembre de 2021, se dispuso admitir la demanda del presente asunto, y entre otros ordenamientos, se dispuso notificar el proveído y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO, para lo cual se ordenó que por Secretaría se realizara la notificación a la demandada al correo electrónico que aquella reportó en el proceso de divorcio de matrimonio civil radicado con el número 2019-00473-00 respecto del cual el trámite se lleva a continuación.

ii) La demandada presentó escrito el 22 de noviembre de 2021 en el constituye apoderado judicial y contesta la demanda sin renunciar a los términos de notificación y solicita una medida cautelar que en escrito separado en auto de la misma fecha se resuelve.

iii) La Secretaria en cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio, el 14 de diciembre de 2021 procedió a la notificación personal de la demandada al correo electrónico respectivo de la demandada, enviando para el efecto copia de la demanda, anexos y auto admisorio

En virtud de lo anterior, sería del caso continuar el término otorgado con la notificación personal realizada por la Secretaria, si no fuera porque la demandada presentó ante el Despacho de manera previa, en la forma virtual establecida, constituyendo apoderado judicial y contestando la demanda, razón por la que se reconocerá personería al abogado Jorge Enrique Méndez para que represente a la demandada dentro del presente asunto, y en consecuencia, se tendrá notificada a ésta última por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P. y no de manera personal.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque la demandada hubiese constituido apoderado y presentado contestación de demanda lo cierto es que no renunció a los términos de notificación, sin que pueda presumirse tal renuncia con el escrito de contestación de demanda y menos que el Despacho pueda omitir tal término, so pena de que se configure una nulidad por ese hecho, así las cosas, vencido el término pertinente a la demandada, se procederá a continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Enrique Méndez identificado con C.C. No. 17.653.804 de Florencia y con Tarjeta Profesional No. 130.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora Edna Carolina Sanabria Perdomo en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Edna Carolina Sanabria Perdomo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que el trámite del proceso continuará una vez culmine el término que por Ley se concede a la demandada después de su notificación.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado del extremo demandado que los datos suministrados por la abogada Maria Nela Toledo González corresponde al correo electrónico marianelatoledog@yahoo.es y teléfono 3166691022, tal como reposa en la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 001 del 11 de enero de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bae574edb6a5cfe39055e5cf7eb16c6208c26f9eb0bdbc30cf134bf7cdd6bec**

Documento generado en 16/12/2021 11:54:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN
CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho judicial en proveído del 16 de noviembre de 2021, se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta para efectos de que procedan a radicar los documentos respectivos.

Adviértase a los interesados, que deberán presentar ante la mencionada entidad **los demás documentos que fueron exigidos** en respuesta allegada por la entidad y frente a la cual se pone en conocimiento.

En consideración a ello, para que se efectúe las diligencias ante la DIAN, se concederá el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del proveído, para que los interesados en este trámite alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exige por la mentada entidad, como el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, como el paz y salvo emitido por la entidad.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin la acreditación de la radicación exigida por la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes **que la respuesta frente la cual se esta poniendo en conocimiento** como el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

ulta
Jpdfr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 001 del 11 de enero de 2022


Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9491e0b29abc24a2c25e088d0c6d006367d071954acbb9f8a9b41db3b9f7e6**

Documento generado en 16/12/2021 11:34:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Radicación: 41 001 31 10 002 2019 00059 00
Proceso: Sucesión intestada
Solicitante: María Isabel Castañeda Castellanos
Causante: José Rafael Loiza Bustos

Neiva (H), 16 de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

1. Teniendo en cuenta que frente el auto del 09 de marzo de 2021, que aprobó los inventarios y avalúos, se declaró “el desistimiento” del recurso, se estará a lo resuelto por el Superior.

2. En consideración a que no se evidencia ninguna otra actuación por realizarse, se ordenará el archivo del expediente una vez la secretaria constante la remisión de los oficios que se ordenaron en la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, y liquidó la Sociedad Conyugal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en providencia proferida el 09 de agosto de 2021, por medio del cual declaró el “ Desistimiento” del recurso de apelación presentado contra el auto del 09 de marzo de 2021 y objeto de recurso de apelación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría, efectúe la revisión del expediente y remita de no haberlo hecho de manera inmediata los oficios ordenados en sentencia del 15 de julio de 2021.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído y la Secretaría expida y remita los oficios que le fueron ordenados.

CUARTO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 001 del 11 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec2f0caf49223d160898878933df12564d084f5bb05c955f9eadcb2186443cc**

Documento generado en 16/12/2021 06:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00251 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES L.V.M, J.J.V.M y S.V.M.
representados por su progenitora
ANA PAOLA MOTTA SALAZAR
DEMANDADO: JORGE ELIECER VARGAS TOVAR

Neiva, 16 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Ana Paola Motta Salazar en representación de sus hijos menores de edad L.V.M, J.J.V.M y S.V.M. frente al señor Jorge Eliecer Vargas Tovar.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado o si dado el memorial presentado por el pagador del demandado hay lugar a decretar por terminado el proceso.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se denegará la solicitud de terminación del proceso allegada por el empleador del demandado y se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jorge Eliecer Vargas Tovar, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno

de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

3.3.4. Siguiendo los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P. las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o mediante correo certificado a la dirección física o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntado para el efecto anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Al respecto, debe precisarse que según lo dispone el inciso tercero del art. 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, cuando se trate de dirección física dispone el art. 291 ibidem que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente

3.3.3. Dispone el art. 312 del CGP que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1. En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la Sentencia del 11 de abril de 2016 de este Despacho en el proceso de Investigación de paternidad radicado bajo el No. 41001311000220130024600, y sentencia proferida el 28 de junio de 2019, dentro del proceso de investigación de paternidad adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Circuito de Neiva. En las citadas providencias se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que mediante auto calendado el 13 de octubre de 2021 el Despacho ordenó como acto de impulso a la secretaría del Juzgado procediera a consultar en el ADRES si el demandado Jorge Eliecer Vargas Tovar, identificado con C.C. 7.698.117, se encontraba afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, debería oficiar

a la entidad en la que se encontrara afiliado para que informara la dirección física y electrónica del demandado y de su empleador, en caso que se encontrara afiliado bajo el régimen contributivo.

En virtud de lo anterior, la secretaría libró el oficio No. 1106 del 14 de octubre de 2021 dirigido a Coomeva E.P.S., entidad que informó como dirección física del demandado la Calle 2e No 15 A 88 de Neiva.

Ahora bien, según constancia suscrita por la citadora adscrita al Juzgado Dra. Angela Patricia Benavides Bonilla, el 24 de noviembre de 2021 procedió a enviar la notificación del demandado por correo certificado 472 a la dirección indicada por su E.P.S., anexando para el efecto la demanda, el auto que inadmite, el escrito que subsana la misma, el auto que libra mandamiento pago y, el respectivo formato de notificación personal y que consultado el número de guía RA347202202CO asignado por la empresa mencionada, el día de 29 de noviembre de 2021, se verificó que la notificación fue entregada el 27 de noviembre de la misma anualidad, adjuntando para el efecto constancia de envío, trazabilidad web y, certificado nacional franquicia.

Así las cosas, transcurrido el término que tenía el demandado para excepcionar y/o pagar, si en cuenta se tiene que los documentos fueron entregados el 27 de noviembre de 2021, quedando debidamente notificado el 01 de diciembre del mismo año, venciéndose el término del traslado el 16 de diciembre de 2021 en silencio, lo que procederá será ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del art. 440 de C.G.P.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se denegará la solicitud de terminación del proceso elevada por el empleador del demandando y se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$1.527.816 a favor de la menor L.V.M representada por su progenitora Ana Paola Motta Salazar y a cargo del señor Jorge Eliecer Vargas Tovar que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$1.527.816 a favor del menor J.J.V.M representado por su progenitora Ana Paola Motta Salazar y a cargo del señor Jorge Eliecer Vargas Tovar que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$4.302.053 a favor del menor S.V.M representado por su progenitora Ana Paola Motta Salazar y a cargo del señor Jorge Eliecer Vargas Tovar que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

DP



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Código de verificación: **76e340c6a79195323405acbb93275be61e116ee6a7adb77a1565ef23722f0223**

Documento generado en 16/12/2021 07:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2007 00672 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAIKOL STEVEN Y NICOLLE VALERIA CHARRY MOLINA
DEMANDADO: NINI JOHANA MOLINA SOTO

Neiva, Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS iniciado por los hoy mayores de edad Maikol Steven y Nicolle Valeria Charry Molina contra la señora Nini Johana Molina Soto, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 30 de noviembre de 2007 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el 3 de diciembre del mismo año en ese proveído, se ordenó notificar a la demandada, se fijó cuota provisional el 25% del salario que devenga la demandada, librándose el oficio No. 1692 al pagador de AUTORALLY para su respectivo descuento, se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país de la demandada librándose oficio 1691 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración; se libró citación para notificación personal el 14 de diciembre de 2007.

2.2. El 14 de diciembre de 2007 Autorally informó que la demandada no laboraba en esa empresa desde el 7 de diciembre de esa misma anualidad, el 20 de diciembre de 2007 la Oficina de Servicios Postales Nacionales de Neiva, informó que la notificación no fue entregada por el cartero bajo la causal de “cerrado” y en auto fechado 23 de enero de 2008 se puso en conocimiento de la parte demandante la devolución de la referida citación

2.3. El 21 de febrero de 2008 se libró nuevamente citación para diligencia de notificación personal a la demandada para que compareciera al Despacho a notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, citación que fuera devuelta el 22 de febrero de 2008 por la empresa de mensajería Adpostal bajo la causal de “no reside” y en auto fechado 25 de marzo de 2008 se puso en conocimiento a la parte demandante la devolución de la referida citación, sin ningún pronunciamiento ni la aportación de una nueva dirección.

2.4. El 26 de marzo de 2010 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar a la demandada so pena de inactivar el proceso, comunicándose al actor mediante telegrama 341 de fecha 14 de abril de 2010, vencido el termino de los 30 días se dejó constancia el 20 de mayo de 2010 que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta.

2.3 La última actuación por parte del Despacho reportada en el expediente, fue la del 26 de octubre de 2010 en la que se inactivó el proceso, luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de marzo de 2010, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual

depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de los entonces menores hoy mayores de edad Maikol Steven y Nicolle Valeria Charry Molina, los mismos alcanzaron su mayoría de edad el 10 de diciembre de 2021 y 12 de febrero de 2019, pues actualmente cuentan con 18 años y 20 años de edad respectivamente, personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la parte actora para lograr la notificación a la demandada el 26 de marzo de 2010; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el proceso inactivo en Secretaria desde esa data, esto es por más de once (11) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la Secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por 11 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de unos menores de edad, la calidad de incapaces desapareció con respecto a ella el 12 de febrero de 2019 y frente a él, el 10 de diciembre de 2021, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tiene como finalidad la fijación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido hace más de 11 años cuando cumplieron su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación de la demandada, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por los hoy mayores de edad **MAIKOL STEVEN CHARRY MOLINA Y NICOLLE VALERIA CHARRY MOLINA**, contra la señora **NINI JOHANA MOLINA SOTO**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; Secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá volver interponer en cualquier tiempo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página dela Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link deconsulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e73601cc045bb61e0eef1114c277da7f460ed80d9fc8f9156334621e0d5120**

Documento generado en 16/12/2021 07:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00478 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE LUIS ALBERTO TAIBE TELLO
DEMANDADA: ANDREA DEL PILAR BARRERO POLANIA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de DIVORCIO promovida por el señor LUIS ALBERTO TAIBE TELLO contra ANDREA DEL PILAR BARRERO POLANIA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha seis (6) de Diciembre del año en curso, notificado por estado electrónico 221 del 7 de diciembre de 2021, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes. En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 01 del 11 de enero de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d5a4c2bce2d79dd24b6b362479389afb40bd7906f07deb5caedcad8dc2e6d3**
Documento generado en 16/12/2021 07:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Proceso: Declaración unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicación: 410013110002--2020-00148-00
Demandante: Jairo Jesús Ramos
Demandado: Blanca Nubia Arismendi Díaz

Neiva, 16 diciembre mil veintiunos (2021)

1. Mediante correo electrónico recibido en este Despacho, el 02 de diciembre de 2021, la Secretaría del Tribunal Superior de Neiva, comunicó que, mediante auto 29 de octubre de 2021, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 04 de mayo de 2021, por lo que se estará a lo resuelto por el Superior.

2. No obstante en segunda instancia no se dio condena en costas en primera si se impuso como se observa en el ordinal quinto de la sentencia del 04 de mayo de 2021 por lo que de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo Legal Vigente para el año 2021 a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. En ese orden, se ordena a la Secretaría que, una vez ejecutoriado el presente auto, liquide las costas de conformidad con el art. 366 del CGP.

3. Como quiera que la sentencia de primera instancia ya cobró ejecutoria se ordenará a la secretaria expida y remita de manera inmediata los oficios que fueron ordenados en la sentencia proferida el 04 de mayo de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en auto 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso presentado contra la sentencia proferida por este Despacho. del 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2021.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriado el presente proveído liquide de manera las costas.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría elabore, expida y envíe los oficios ordenados en la sentencia del 04 de mayo de 2021 al correo a los apoderados de las partes y de las entidades destinatarias.

QUINTO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 01 del 11 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc54f6fe3f5b69db5846f43fe0d15dbf2feffa6c3cbf77104f7dc66fb1cd8**

Documento generado en 16/12/2021 07:13:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2006 00312 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: C.D.M.R. representada por
LEIDY MOLINA ROBAYO
DEMANDADO: WILSON CORTES MORALES

Neiva, 16 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la respuesta allegada por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional respecto a la consignación del título judicial en agosto 2021 por valor de \$6.296.383,00, el Despacho considera:

1. El 21 de agosto de 2008 se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, fijándose como cuota provisional de alimentos en favor de la menor demandante el 30% del salario que devengara el demandado como integrante activo del ejército nacional, así como un 10% adicional en los meses de junio y diciembre de cada año.

2. Tras evidenciar el Despacho que el pagador del demandado, esto es, el Ministerio de Defensa Nacional, consignó en el mes de septiembre el título judicial No. 439050001049425 por valor de \$6.296.383,00, es decir por un monto considerablemente superior al que venía consignando por concepto de cuota alimentaria, se dispuso oficiar a dicha entidad mediante auto calendado el 21 de septiembre de 2021, a fin de que informara por qué concepto fue consignado el mentado depósito para poder establecer si hacía parte de la cuota alimentaria regulada.

De otra parte, se dispuso con el ánimo de garantizar los alimentos de la menor de edad, ordenar a la secretaría del Juzgado que procediera a fraccionar el título judicial No. 439050001049425 por valor de \$6.296.383,00, autorizando a la progenitora de la menor demandante únicamente la suma de \$399.368,00, que correspondía al valor que ha venido consignando el pagador del demandado en todo lo que iba corrido del año 2021.

3. Revisada la respuesta allegada por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional se evidencia que el mentado título judicial fue consignado *“porque al señor pensionado se le realizo un reajuste en su liquidación de pensión con resolución 5552 del 15-07- 2021, en el mes de agosto 2021, lo cual genero un retroactivo, el cual se ve reflejado en la cuota ante mencionada”*. Adicionalmente informó que la nueva cuota quedaría en \$607.812,00 que corresponde al 30% de la pensión.

4. En virtud de lo anterior, lo que se dispondrá será poner en conocimiento de las partes lo informado por el pagador del demandado y autorizar la entrega del dinero restante del título ejecutivo No. 439050001049425, esto es, el valor de \$ 5.897.015,00, pues como bien se estableció líneas atrás el mismo fue fraccionado y entregado a la demandante la suma de \$607.812,00 mientras se establecía el concepto por el que fue consignado.

Al respecto, es menester destacar que el reajuste de la pensión del demandado al que hace alusión el pagador del demandado, corresponde a un valor por el que se encuentra grabada la cuota alimentaria, por lo que sí hay lugar a entregar los dineros correspondientes a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional respecto a la consignación del título judicial No. 439050001049425 por valor de \$6.296.383,00.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento

deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web)

con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, cuyas actuaciones están registradas como "Agregar memorial".

TERCERO: ORDENAR a la secretaría autorice la entrega del dinero restante del título ejecutivo No. 439050001049425, esto es, el valor de \$ 5.897.015,00 a la representante legal del menor demandante, la señora Leidy Molina Robayo.

CUARTO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Código de verificación: **c7965463b85e74abae57e42fb5815c8f0b608377e889cd7be4e001ee6b84d111**

Documento generado en 16/12/2021 05:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00243 00
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER PARRACY CABRERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: LUZ MARY BUSTOS CARDOZO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al heredero determinado y herederos indeterminados de la causante Luz Mary Bustos Cardozo, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción del documento obrante a folios 37 y 38 pdf en tanto el poder es un anexo propio de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: Al señor **Hernán Bustos**.

c- Testimonios: De los señores **Arnuvia Cuellar Tabla, Erasmo Cuellar Losada, Fabiola Bonilla Cabrera y Jhonny Gómez Oreña**

2.- PRUEBAS DEL HEREDERO DETERMINADO

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 15 a 17, 21 a 24, 26 a 28 pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo; como tampoco el documento obrante a folio 7 a 8 en tanto el poder es un anexo propio de la contestación de la demanda.

b- Testimonios: De los señores **María Elgris Conde Cardozo, Leidy Paola Trujillo Tafur y Liliana Marcela Vargas Zamora**.

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

a.- Documentales: Los obrantes en el proceso

b.- Interrogatorio de parte: Al señor **Alexander Parracy Cabrera**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **ALEXNADER PARRACY CABRERA**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2012 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **LUZ MARY BUSTOS CARDOZO (Q.E.P.D)** y con respecto a ésta, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tenía la misma entre el año 2012 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encontraba afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el **día 9 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 001 del 11 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9083c3815a9a3ca0079fb2c3e51791b2cd0174c971e687b44592370a95b03f94**

Documento generado en 16/12/2021 05:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00243 00
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER PARRACY CABRERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: LUZ MARY BUSTOS CARDOZO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al heredero determinado y herederos indeterminados de la causante Luz Mary Bustos Cardozo, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción del documento obrante a folios 37 y 38 pdf en tanto el poder es un anexo propio de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: Al señor **Hernán Bustos**.

c- Testimonios: De los señores **Arnuvia Cuellar Tabla, Erasmo Cuellar Losada, Fabiola Bonilla Cabrera y Jhonny Gómez Oreña**

2.- PRUEBAS DEL HEREDERO DETERMINADO

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 15 a 17, 21 a 24, 26 a 28 pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo; como tampoco el documento obrante a folio 7 a 8 en tanto el poder es un anexo propio de la contestación de la demanda.

b- Testimonios: De los señores **María Elgris Conde Cardozo, Leidy Paola Trujillo Tafur y Liliana Marcela Vargas Zamora**.

3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

a.- Documentales: Los obrantes en el proceso

b.- Interrogatorio de parte: Al señor **Alexander Parracy Cabrera**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **ALEXNADER PARRACY CABRERA**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2012 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **LUZ MARY BUSTOS CARDOZO (Q.E.P.D)** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tenía la misma entre el año 2012 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encontraba afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el **día 9 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 001 del 11 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9083c3815a9a3ca0079fb2c3e51791b2cd0174c971e687b44592370a95b03f94**

Documento generado en 16/12/2021 05:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00484 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADO: JUVENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve la solicitud de reiterada de medida cautelar peticionada por el extremo activo y consistente en el embargo y secuestro de i) 22 cabezas de ganado vacuno ubicadas en la Finca El Diamante Vereda Brasilia del municipio Piamonte – Cauca bajo cuidado del señor William Garzón Ayala e identificadas en su escrito de medidas que inicialmente se presentó en la demanda.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 1° de diciembre de 2021 se resolvió negar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los semovientes relacionados por la parte demandante bajo el argumento que según documento allegado por la misma demandante se acreditaba la compra de los mismos por el demandado, el 29 de mayo de 2021, según su epígrafe, pues siendo valorado el mismo bajo la regla establecida en el art. 253 del CGP, era claro que los mismos habían sido adquiridos por fuera de los hitos pretendidos por la parte demandante para declarar la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, si se tiene en cuenta y como lo expuso ese extremo la misma había finalizado el 6 de abril de 2021.

2.2 El apoderado demandante reitera la solicitud de embargo y secuestro precisando que lo motivado por el Despacho configura un prejuzgamiento para la parte demandante pues para el efecto presentó la respectiva póliza judicial y aunque indica tener muy claros los hitos, la fecha correcto del documento de compraventa corresponde al 29 de marzo de 2021 y no 29 de mayo de 2021 como se indicó por el Despacho, responsabilizando desde ya al Despacho con lo que pueda ocurrir con la negativa de embargo de semovientes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionadas por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que en principio la negativa de embargo y secuestro de semovientes no configura un prejuzgamiento, por el contrario de cara a lo establecido en el artículo 598 del C.G.P. es un deber del Juez establecer que las medidas de embargo y secuestro de bienes que se soliciten dentro de procesos declarativos de unión marital de hecho aunque precedentes se acredite la existencia de bienes en cabeza de la otra parte y que por lo menos los mismos hayan sido adquiridos en vigencia de la presunta unión marital de hecho y sociedad patrimonial pretendida.

En virtud de lo anterior, es que la negativa de dicha medida cautelar obedeció a que siendo acreditado con documento la existencia de los semovientes, para el Juzgado la fecha correspondía al mes de mayo según letra cursiva del mismo, pero que siendo aclarada sólo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

en esta oportunidad pues con el escrito de solicitud de medida no se mencionó la fecha exacta para evitar erradas interpretaciones, se procede entonces a resolver dicha medida y atendiendo a postura de la Corte Suprema de Justicia, se accederá al embargo y secuestro de los semovientes, conforme se motivará seguidamente.

Finalmente es de advertir al togado que para solicitar medidas cautelares debe ser claro, preciso y cumplir con los presupuestos que exige la norma para tal fin, para que no se presenten diferentes interpretaciones en documentos de poca legibilidad, pues aunque es deber del juez resolver medidas cautelares en término, también lo es el hecho de establecer si las mismas resultan procedentes o se acredita los requisitos mínimos para su decreto, por lo que no está supeditado a decretar medidas cautelares por el querer de las partes y la carga de quien pretende que una determinada medida sea decretada corresponde a la parte interesada y no del Juez quien solo está limitado a resolver conforme se solicite y se acredite.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

3.3.2 Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

3.3.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

3.3.3 Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

a) Advertido que la parte demandante precisó que el documento a través del cual se acredita una presunta adquisición de semovientes corresponde al 29 de marzo de 2021 y no 29 de mayo de 2021 como lo interpretó inicialmente el Juzgado y para el efecto con la presentación de la demanda se identificó la ubicación donde se encuentran los mismos, especificó la cantidad y número de identificación de cada bovino, se advierte entonces que los mismos fueron adquiridos dentro de los hitos pretendidos por la parte demandante para declarar la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, si se tiene en cuenta y como lo expuso ese extremo finalizó el 6 de abril de 2021.

3.5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, se decretará el embargo y secuestro de los semovientes, por lo motivado.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los semovientes de propiedad del señor Juvenil Castillo Chaparro y que se identifican en la forma relacionada en el escrito de demanda según documento de adquisición fechado el 29 de marzo de 2021; semovientes que se encuentran ubicados en la Finca El Diamante, Vereda Brasilia, municipio de Piamonte Departamento del Cauca.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Piamonte - Cauca, a fin de que realice la diligencia de embargo y secuestro de los semovientes indicados en el ordinal primero de este proveído. De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

Secretaría libre el Despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte Cauca, junto con específicamente copia de la solicitud de medidas cautelares y del presente auto y el poder de la parte solicitante y el expediente digitalizado completo y **remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante** para que esta radique el Comisorio ante el Juez Comisionado y dentro de los 10 días siguientes al recibo del Comisorio allegue a este Despacho constancia de la radicación del Comisorio en cuanto es su carga procesal y en adelante este atenta ante el Juzgado Comisionado de las decisiones que aquel profiera.

TERCERO: REQUEIR a la apoderada de la parte demandante que acredite la radicación del comisorio dentro de los 10 días siguientes al recibo del mismo.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 218 del 2 de diciembre 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0be089f86026f687b0a3a7212483e6877f7cdacb5bdc35aaa234dfb02bf5ba**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandando Juan José Sánchez Andrade y a favor de la demandante Edgar Perdomo.

Agencias en derecho fijadas en audiencia del 15 de diciembre de 2021.	½ SMLMV \$454.263
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$ 454.263 M/cte

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Sria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Radicación: 410013110002 2021-00396-00
Proceso: Exoneración de alimentos
Demandante: Edgar Perdomo
Demandado: Juan José Sánchez Andrade

Neiva (H), 16 de diciembre de 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación elaborada por secretaría y según lo dispuesto en audiencia del 15 de diciembre de los cursantes, advierte que se ajusta a derecho, en consecuencia,

Primero: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas que antecede y presentada por la Secretaría de conformidad con el art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez se acaten los ordenamientos impartidos frente a la expedición de oficios.

Tercero: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 001 del 11 de enero de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de80736a55ec79e1042ad37d5e509debcca1b8bba8931a4b3efbd8e195193fe7**

Documento generado en 16/12/2021 06:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00230 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Denis Piedad Cerquera Garces frente al señor Andres Hernando Useche Celis, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00508 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 001 del 11 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Código de verificación: **2f0588fa2f4e8b70bbd6ab8ec602261f0230d9d4dcac35738777af5b15258cef**

Documento generado en 16/12/2021 11:45:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00526 00
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE: LUZ MILENA VARGAS VILLALBA
DEMANDADO: EMILSON VARGAS VILLALBA

Neiva, 16 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertidas la respuesta allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, respecto de la orden de embargo y/o retención del crédito y/o derecho que el señor Emilson Vargas Villalba tenga o persiga dentro del proceso divisorio Radicado bajo el número 2010- 00341-00, informando que se tomó nota de la misma, se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, respecto a la comunicación de embargo y/o retención del crédito y/o derecho que el señor Emilson Vargas Villalba tenga o persiga dentro del proceso divisorio Radicado bajo el número 2010- 00341-00.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> , cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

D.P.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 001 del 11 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

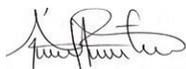
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2794833acaea67e42e69cecdea81537317ab063193b588cad9298f37b0167b7**

Documento generado en 16/12/2021 08:17:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que no existen títulos judiciales consignados por el demandado en favor del demandante.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017-00099 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MEDINA SCARPETA
DEMANDADO: JOSE ELMER MEDINA BARRERA

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud presentada por el alimentario dentro del presente proceso de ALIMENTOS, se considera:

1. El tres (3) de marzo de 2017 se admitió la demandada de alimentos iniciada por el adolescente Juan Camilo Medina Scarpeta representado por su progenitora Anyela Milena Scarpeta Jiménez en contra de José Elmer Medina Barrera y dispuso tener en cuenta como cuota provisional la fijada por la Defensoría Tercera de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF Regional Huila en Resolución No. 00005 del 24 de enero de 2017, cuota que debía ser consignada por el alimentante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y a favor del demandante e igualmente se dispuso imponer medida cautelar consistente en la restricción de salida del país de aquí demandado.

Del mismo modo, en auto del ocho (8) de febrero de 2019, se procedió a dar aplicación a lo normado en el numeral 2 artículo 317 del C.G. del Proceso decretándose la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de la restricción para salir del país del demandado librándose para ello el respectivo oficio ante el Centro Facilitador de Servicios Migratorios y finalmente se ordenó el archivo definitivo del proceso.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente la expedición del certificado de alimentos solicitado por el demandante relacionado con lo adeudo por el demandado por cuota alimentaria en virtud a la manifestación hecha por el aquél a través de escrito firmado por las partes ante la Notaría Segunda de Pitalito, en el que solicitó se decrete la exoneración de alimentos en favor de su progenitor en razón a que éste canceló las cuotas alimentarias encontrándose a paz y salvo por todo concepto hasta la fecha de expedición del referido documento.

3. Del mismo y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, pese a que en el auto admisorio de la demanda se dispuso que la cuota provisional fijada por la Defensoría Tercera de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF Regional Huila en Resolución No. 00005 del 24 de enero de 2017, fuera consignada por el alimentante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y a favor del demandante, no se no existen títulos judiciales consignados por el demandado en favor del demandante.

4. Ahora, sería del caso adosar el documento allegado por el demandante en el que solicitó la exoneración de los alimentos de su progenitor por encontrarse éste a paz y salvo por todo concepto, sino fuera porque, como se indicó en párrafo anterior, en auto del ocho (8) de febrero de 2019, se procedió a dar aplicación a lo normado en el numeral 2 artículo 317 del C.G. del Proceso decretándose la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se ordenó el archivo definitivo del mismo, por lo que no es dable dar aplicación a la exoneración de una cuota alimentaria dentro de un proceso que fue terminado por desistimiento tácito y respecto del cual no hay lugar a impartir ningún ordenamiento. archivado desde esa data.

5. Frente al poder allegado al plenario se abstendrá el Despacho de reconocer personería a para actuar al abogado Hermes Jovino Téllez Quiroga en representación de los intereses del demandante por ante la no acreditación del conferimiento de poder según los términos establecido en la regla general establecida en el art. 74 del CGP ni en la determinado en el ar. 5 del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

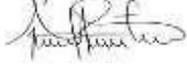
PRIMERO: NEGAR la expedición del certificado de alimentos solicitado por el demandante relacionado con lo adeudo por el demandado por cuota alimentaria, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el demandante, en cuanto este proceso se encuentra terminado.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Hermes Jovino Téllez Quiroga para actuar en representación del demandante, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos anotados en este proveído.

CUARTO: ADVERTIR **SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página dela Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 01 del 11 de enero de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4097c7811024ebe2808ce03b77a795272e1ae8febd25c0f8cbc1947b458fecec**

Documento generado en 16/12/2021 07:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>